



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN ASPECTOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE RED EUROPEOS DE CONEXIÓN

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica	Fecha	12/04/2019
Título de la norma.	Propuesta de Real Decreto por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red europeos de conexión.		
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Este real decreto concreta determinados aspectos necesarios para la implementación y la aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1447 (conocidos en su conjunto como códigos de red de conexión), y regula la confluencia del procedimiento de notificación operacional recogido en dichos reglamentos con los procedimientos de autorización y puesta en servicios de instalaciones de generación y demanda, concretando asimismo la documentación que es necesario aportar en cada una de las fases de dicho procedimiento operacional. Adicionalmente, a través del presente real decreto se modifican algunos aspectos necesarios del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Asimismo, se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio para asegurar la correcta determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en cuanto a los requisitos de telemedidas, en tiempo real, exigidos en el Reglamento (UE) 2017/1485		



Objetivos que se persiguen.

En materia de implementación de los códigos de red de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447:

- Aprobar los umbrales de potencia que determinarán la significatividad y con ello los requisitos de conexión a la red que aplicarán a los nuevos generadores.
- Concretar determinados aspectos que se consideran necesarios para asegurar la aplicabilidad de los códigos de red y por lo tanto hacer posible su implementación.
- Regular la confluencia del procedimiento de notificación operacional regulado en los códigos de red, con los procedimientos regulados para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones de generación y demanda, tratando de asimilar, allí donde se considera posible, y eliminar redundancias.
- Concretar la documentación necesaria que deberán aportar los titulares de las instalaciones que deben someterse a notificación operacional.

Adicionalmente, mediante la modificación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se busca dar flexibilidad en el despacho de producción a determinados grupos cuyo funcionamiento se encuentra limitado como consecuencia de normativa ambiental europea; ajustar las liquidaciones provisionales y anual a los costes de generación que efectivamente se reconozcan a los grupos generadores en estos territorios; así como dar una solución a aquellas instalaciones que, habiéndose puesto de manifiesto su necesidad para la cobertura de la demanda y contando con todos los permisos cuando se aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, no cuentan con régimen retributivo adicional.

Por último, para asegurar la correcta determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en cuanto a los requisitos de telemidas, en tiempo real, exigidos en el Reglamento (UE) 2017/1485, se incluye una modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



Principales alternativas consideradas.	La aprobación de los umbrales de potencia es una obligación recogida en el artículo 5.3 del Reglamento (UE) 2016/631. En cuanto a los aspectos relacionados con la aplicabilidad de los reglamentos, si bien los códigos de red no establecen ninguna obligación al respecto, se ha considerado oportuna su regulación en una norma de desarrollo reglamentario con el fin de reducir arbitrariedades y conflictos de aplicación debido a que determinados conceptos que aparecen mencionados en los reglamentos, no encuentran definidos o totalmente delimitados en los mismos. El mismo criterio se ha seguido al incluir en la presente norma determinados aspectos relacionados con la notificación operacional. Todas las cuestiones anteriores han sido objeto de discusión previa en los grupos de trabajo creados con el objeto de coordinar la implementación de los códigos de red. A estos grupos, coordinados por el operador del sistema eléctrico, han asistido representantes de todos los sujetos afectados, de la CNMC y del actual MITECO.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto.
Estructura de la Norma.	La norma consta de 12 artículos agrupados en tres capítulos, 3 disposiciones adicionales, 6 disposiciones finales y 4 anexos.
Informes recabados.	
Trámite de audiencia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	El presente real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Ninguno.	



**OTRAS
CONSIDERACIONES.**

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

I

El Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión del 14 de abril de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión de 17 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda y el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión de 26 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua, regulan los requisitos técnicos que deberán cumplir las instalaciones de generación, las de demanda y los sistemas de alta tensión conectados en corriente continua (sistemas HVDC), respectivamente, para su conexión a la red.

Si bien una parte de los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, en el Reglamento (UE) 2016/1388 y en el Reglamento (UE) 2016/1447 son de directa aplicación, otros no están completamente detallados y su puesta en práctica requiere que, conforme a lo establecido en los mismos, sean propuestos por los gestores de la red y posteriormente aprobados y publicados por la entidad designada por el Estado miembro, la cual será la autoridad reguladora salvo disposición en contra de dicho Estado miembro.

Con el fin de coordinar las propuestas que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, debían presentar los gestores de red en relación con los requisitos no completamente desarrollados en el Reglamento (UE) 2016/631, en el Reglamento (UE) 2016/1388 y en el Reglamento (UE) 2016/1447, y proporcionar al mismo tiempo un foro de debate donde plantear y resolver aspectos relacionados con la implementación de dichos reglamentos, en 2016 se crearon bajo la coordinación del operador del sistema eléctrico varios grupos de trabajo.

Partiendo de las propuestas presentadas por los gestores de red a lo largo de 2018 y como resultado de los grupos de trabajo creados al efecto, el presente real decreto concreta determinados aspectos que se consideran necesarios para asegurar la aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1447.



Asimismo, este real decreto regula la confluencia del procedimiento de notificación operacional regulado en el Reglamento (UE) 2016/631 y en el Reglamento (UE) 2016/1388, con los procedimientos regulados actualmente para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones de generación y demanda, tratando de eliminar redundancias allí donde se considera posible.

Por otra parte, en la medida en que dichos reglamentos no concretan la documentación necesaria para solicitar las notificaciones operacionales que apliquen en cada caso, dejando abierto su alcance al criterio de los gestores de la red pertinente y limitándose exclusivamente a establecer en algunos casos la documentación que estos tendrán derecho a exigir, el presente real decreto concreta la documentación que será necesaria en cada caso. A este respecto se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica a modificar el alcance de esta documentación previa propuesta por parte de los gestores de red.

II

Con el fin de dar flexibilidad en el despacho de producción a aquellos grupos que tendrán una limitación de funcionamiento a consecuencia del cumplimiento de normativa medioambiental europea, el presente real decreto modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Asimismo, mediante el presente real decreto se ajustan las liquidaciones provisionales y anual a los costes de generación que efectivamente se reconozcan a los grupos generadores en estos territorios y se da solución a la situación de aquellas instalaciones que, habiéndose puesto de manifiesto su necesidad para la cobertura de la demanda y contando con todos los permisos cuando se aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, no cuentan con régimen retributivo adicional.

III

Finalmente, como consecuencia de la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, el presente real decreto introduce algunas modificaciones en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a la red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Por otra parte, para asegurar la correcta determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en cuanto a los requisitos de telemidas, en tiempo real, exigidos en el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, se incluye en la disposición final segunda una modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



Por último, se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica a aprobar mediante orden los requisitos técnicos para la conexión a la red derivados de la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447, así como la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes.

2. OBJETIVO.

El presente real decreto tiene como objeto:

1. Concretar determinados aspectos que se consideran necesarios para asegurar la aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388, del Reglamento (UE) 2016/1447.
2. Regular la confluencia del procedimiento de notificación operacional regulado en los reglamentos antes señalados con los procedimientos regulados para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones de generación y demanda, tratando de asimilar y eliminar redundancias, donde se considera posible.

Asimismo, las modificaciones que se introducen en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, tienen por objeto:

- Dar flexibilidad en el despacho de producción a aquellos grupos generadores de energía eléctrica que tendrán una limitación de funcionamiento a consecuencia del cumplimiento de normativa medioambiental europea
- Ajustar las liquidaciones provisionales y anual a los costes de generación que efectivamente se reconozcan a los grupos generadores en estos territorios
- Dar una solución a aquellas instalaciones que, habiéndose puesto de manifiesto su necesidad para la cobertura de la demanda y contando con todos los permisos cuando se aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, no cuentan con régimen retributivo adicional.

3. ALTERNATIVAS.

El Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447 incluyen en su desarrollo conceptos relevantes para delimitar su ámbito de aplicación que no están definidos dentro de los mismos y que, por lo tanto, podrían estar sujetos a la interpretación que se quiera hacer en cada momento por cada uno de los sujetos implicados, lo que podría dar lugar a arbitrariedades y falta de homogeneidad con la consiguiente desigualdad entre instalaciones que se conecten en redes diferentes.



Asimismo, estos reglamentos prevén la formalización de un procedimiento de notificación operacional de las instalaciones cuyo alcance aparece regulado en su mayor parte con carácter de mínimos y abiertos al criterio de los gestores de red. Este procedimiento confluye además con el procedimiento administrativo actualmente previsto para la regularización y puesta en servicio de instalaciones de generación y demanda. Por todo ello, se ha considerado oportuna la inclusión en una norma de desarrollo reglamentario de la regulación de determinados aspectos relacionados con la aplicabilidad de los reglamentos europeos antes señalados con el fin de reducir posibles arbitrariedades y conflictos de aplicación, así como compatibilizar las exigencias para la puesta en servicio de las instalaciones dentro de su ámbito de aplicación con otros procedimientos administrativos actualmente en vigor, concretando

En el caso concreto de los umbrales de capacidad máxima a los que se refiere el art. 6.1 del real decreto, el presente real decreto da cumplimiento al art. 5.3 del Reglamento (UE) 2016/631 que establece que los mismos serán aprobados por cada Estado miembro previa propuesta del gestor de la red de transporte. Por lo tanto, la regulación de estos umbrales responde a una obligación recogida en un reglamento europeo, considerándose adecuada la inclusión en norma de rango reglamentario dado que los mismos fijan las condiciones de tensión y potencia que sirven de base para determinar en qué medida les serán aplicables a las instalaciones que vayan a conectarse a la red de transporte o distribución de electricidad los requisitos técnicos establecidos en dicho Reglamento.

Por último, señalar que el real decreto toma como base las propuestas relativas a la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1447 remitidas por el gestor de la red de transporte y los gestores de la red de distribución. Estas propuestas son a su vez el resultado de las discusiones y valoración de alternativas llevadas a cabo previamente en el seno de los grupos de trabajo creados al efecto habiendo sido sujetas, antes de su remisión al actual MITECO, a los procedimientos de consulta pública aplicables en cada caso.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

I. CONTENIDO.

La norma consta de 12 artículos agrupados en tres capítulos, 3 disposiciones adicionales, 6 disposiciones finales y 4 anexos. con el contenido que se recoge a continuación.

- A) El **capítulo I** denominado Disposiciones generales abarca el objeto y ámbito de aplicación de la norma y consta de dos artículos.



El artículo uno recoge el objeto del real decreto, el cual será regular determinados aspectos relativos a la aplicabilidad de los reglamentos europeos que establecen los requisitos técnicos que deberán cumplir las instalaciones de generación y de demanda para el acceso a la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

En el artículo dos se establece el ámbito de aplicación de la norma, el cual es:

- a) Los módulos de generación de electricidad incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631.
- b) Las instalaciones de demanda, las instalaciones de distribución, las redes de distribución y las unidades de demanda incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1388
- c) Los sistemas de alta tensión en corriente continua (sistemas HVDC) y los módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1447.

B) El **capítulo II** denominado aplicabilidad de los códigos de red de conexión, abarca los artículos 3 a 6.

El artículo 3 establece una serie de definiciones y referencias a términos empleados en la normativa del sector eléctrico, necesaria para la aplicación de los códigos de red de conexión.

El artículo 4 regula las instalaciones existentes, aclarando los conceptos de planta de generación principal, equipo de demandad principal, planta de generación principal de un módulo de parque eléctrico y equipo HVDC y estableciendo las necesidades de notificación a los gestores de red de la existencia de contratos vigentes y la información a remitir en relación con los mismos.

El artículo 5 recoge la aplicación de requisitos técnicos a instalaciones existentes, incluida la valoración de en qué casos, para las diferentes instalaciones, una modificación requerirá la revisión exhaustiva del acuerdo de conexión.

El artículo 6 regula la significatividad de los módulos de generación eléctrica, cuya evaluación se realizará en función de la tensión del punto de conexión y de la potencia instalada.

C) El **capítulo III** que regula la notificación operacional de las instalaciones de generación y demanda, abarca desde el artículo 7 al 12.

El artículo 7 recoge los aspectos generales relacionados con la notificación operacional, a instalaciones de generación, de demanda, así como a instalaciones de distribución comentadas a la red de transporte.



El artículo 8 regula la notificación operacional de las instalaciones de generación conectadas a la red de transporte.

El artículo 9 establece la regulación relativa a la notificación operacional de las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución,

El artículo 10 recoge las particularidades aplicables en relación con las notificaciones operacionales que afectan a redes de distribución conectadas a la red de transporte.

El artículo 11 regula los aspectos relativos a las notificaciones operacionales que deberán solicitar y obtener las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte.

Por último, el artículo 12 regula las notificaciones operacionales limitadas, aplicables en situaciones de avería o pérdida significativa de las capacidades técnicas que impidan el correcto funcionamiento de las instalaciones.

D) Disposiciones adicionales

La **disposición adicional primera** habilita a la Ministra para la Transición Ecológica para modificar:

- Los anexos I, II y III previa solicitud del gestor de la red de transporte.
- El anexo IV previa propuesta de los gestores de las redes de distribución

La **disposición adicional segunda** habilita a la Ministra para la Transición Ecológica para aprobar los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447, así como la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.

E) Disposiciones finales.

Las **disposiciones finales primera, segunda y tercera** están relacionadas con requisitos que estaban regulados en varios reales decretos y que han sido modificados por los códigos de red europeos pero que solo serán de aplicación a aquellas instalaciones que estén dentro del ámbito de aplicación de dichos códigos, por lo que no pueden ser derogadas, sino que han de ser modificadas.

La **disposición final primera** modifica el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica.



La **disposición final segunda** establece una serie de cambios en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La **disposición final tercera** modifica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad como consecuencia de la implementación del Reglamento (UE) 2016/1388.

La **disposición final cuarta** modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, con el fin de dar flexibilidad en el despacho de producción a aquellos grupos que tendrán una limitación de funcionamiento a consecuencia del cumplimiento de normativa medioambiental europea; ajustar las liquidaciones provisionales y anual a los costes de generación que efectivamente se reconozcan a los grupos generadores en estos territorios; así como dar una solución a aquellas instalaciones que, habiéndose puesto de manifiesto su necesidad para la cobertura de la demanda y contando con todos los permisos cuando se aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, no cuentan con régimen retributivo adicional.

La **disposición final quinta** establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta el real decreto.

La **disposición final sexta** establece la entrada en vigor de la norma.

F) Anexos.

El proyecto se completa con cuatro **anexos**:

- El primero, regula la información necesaria para solicitar la notificación operacional de instalaciones de generación conectadas a la red de transporte. Se distingue entre los requisitos de información relativos a la notificación operacional de energización, provisional y definitiva.
- El segundo, relativo a la información necesaria para solicitar la notificación operacional de instalaciones de distribución conectadas a la red de transporte.
- El tercero, que recoge la información necesaria para solicitar la notificación operacional de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte. Se distingue entre los requisitos de información relativos a la notificación operacional de energización, provisional y definitiva.



- El cuarto, con la información necesaria para solicitar la notificación operacional de instalaciones de generación conectadas a la red de distribución. Se distingue entre requisitos de información relativos a la notificación operacional de energización, provisional y definitiva.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.

ANÁLISIS JURÍDICO

En lo que se refiere a la aplicabilidad de los códigos de red de conexión europeos, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447 regulan los requisitos técnicos que deberán cumplir para su conexión a la red, respectivamente: (i) las instalaciones de generación, (ii) las instalaciones de demanda y (iii) los sistemas HVDC y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua.

Algunos de los requisitos técnicos establecidos en dichos reglamentos son de directa aplicación, pero otros no están completamente definidos (requisitos abiertos) y su implementación requiere que, conforme a lo establecido en los mismos, sean propuestos por los gestores de la red y posteriormente aprobados y publicados por la entidad designada por el Estado miembro, la cual será la autoridad reguladora salvo disposición en contra de dicho Estado miembro.

Por otra parte, en el caso concreto del Reglamento (UE) 2016/631 su ámbito de aplicación está ligado a la definición de las instalaciones que deben considerarse significativas de conformidad con lo establecido en su artículo 5. En este sentido, ese artículo define la significatividad en base a cuatro categorías o tipos de instalaciones en función de unos umbrales de tensión y capacidad máxima de la instalación, si bien en este último caso los umbrales no aparecen definidos, debiendo ser propuestos por el gestor de la red de transporte y posteriormente aprobados por la autoridad reguladora pertinente o, cuando corresponda, el Estado miembro.

Como paso previo a las propuestas que, de conformidad con lo anterior, debían mandar los gestores de red, en 2016 se crearon varios grupos de trabajo con el objetivo de servir de foros de discusión para la definición y alcance de los requisitos técnicos abiertos recogidos en los reglamentos europeos antes señalados y, en particular, en el caso del Reglamento (UE) 2016/631 para la discusión los umbrales de significatividad de las instalaciones de generación a los que nos hemos referido anteriormente. Estos grupos de trabajo se crearon bajo la coordinación del operador del sistema eléctrico y a ellos asistieron, además de los gestores de red, representantes de los agentes afectados, así como del actual Ministerio para la Transición Ecológica y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Partiendo de las propuestas presentadas por REE y por AELEC el presente real decreto recoge las disposiciones necesarias para, entre otras cuestiones:



- Definir los umbrales de capacidad máxima de las instalaciones de generación de electricidad que determinarán el grado de significatividad de las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, dando con ello cumplimiento a la obligación recogida en el artículo 5.3 de dicho reglamento.
- Concretar determinados aspectos que se consideran necesarios para asegurar la aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1477.
- Regular la confluencia del procedimiento de notificación operacional con los procedimientos regulados de autorización de las instalaciones de generación y demanda, tratando de asimilar y eliminar redundancias allí donde sea posible, así como delimitar el alcance de la información que podrá ser exigida por los gestores de la red en cada una de las fases de dicho procedimiento.
- Adecuar el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y la Orden IET/2013/2013 a la entrada en vigor de los reglamentos antes mencionados.

El rango normativo de los reglamentos relativos a los códigos de red de conexión hace recomendable que aquellas disposiciones que persiguen establecer el marco que ha de hacer posible la aplicabilidad e implementación de los mismos sean recogidas en una norma con rango de real decreto.

Por otra parte, es importante destacar que el recientemente aprobado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, ha reorganizado el reparto competencial en materia de acceso y conexión, de tal forma que compete a la Administración General del Estado el establecimiento de *“los criterios y procedimiento que la concesión de acceso y conexión deba satisfacer para el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables”* así como *“los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso”*. Adicionalmente la disposición transitoria tercera recoge que los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.



De acuerdo con lo anterior, se considera que los aspectos regulados en el presente real decreto recaen dentro de las competencias de la Administración General del Estado puesto que:

- Establece un marco normativo para la aplicabilidad de varios reglamentos europeos cuyo objeto es regular requisitos técnicos mínimos de diseño y operación de las instalaciones de generación y demanda que quieran conectarse a la red eléctrica. Se trata por tanto de requisitos inherentes al tipo de instalación, que deberán cumplirse con independencia de las capacidades de la red o de criterios económicos. En este sentido, dichos reglamentos europeos establecen que los gestores de red deberán negarse a permitir la conexión de las instalaciones que no cumplan con dichos requisitos técnicos.
- Se refiere a aspectos que tendrán una alta influencia en el cumplimiento de los objetivos de política energética y de penetración de renovables.
- Parte de las cuestiones reguladas son cuestiones de aplicabilidad que, bajo determinados supuestos, determinarán si las condiciones recogidas en los códigos de red de conexión son de aplicación a instalaciones existentes que por lo tanto ya disponen de permisos de conexión y acceso en vigor, por lo que cabe encajarlas dentro de “los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso”.
- Otra parte importante, la relativa a cuestiones de notificaciones operacionales, está íntegramente relacionada con los requisitos para la puesta en servicio de instalaciones de generación, cuestiones que son puramente administrativas y que por lo tanto son competencia de la Administración General del Estado.
- El real decreto toma como punto de partida el contenido de las propuestas remitidas por REE y AELEC en 2018 en cumplimiento de las obligaciones previstas en los reglamentos europeos, por lo que aplicaría lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Por último, en cuanto a las disposiciones adicionales y finales de la presente norma, se considera que el rango de real decreto es el adecuado, puesto que o bien se trata de modificaciones de disposiciones con el mismo rango normativo o se habilita para desarrollar aspectos del real decreto mediante normas de rango jurídico inferior.

ANÁLISIS TÉCNICO

Como se ha indicado anteriormente, el real decreto consta de tres capítulos, el primero de los cuales está dedicado al objeto y ámbito de aplicación de la norma.



El **capítulo segundo** contiene las disposiciones relativas a la aplicabilidad de los reglamentos europeos, en concreto:

- Se clarifica la referencia a determinados conceptos de modo que la terminología empleada en los reglamentos se asimile a la empleada en general en la normativa del sector eléctrico.
- Se precisa qué se considera instalación existente a los efectos de la aplicación de los reglamentos.
- Se clarifica la aplicación de requisitos técnicos a instalaciones existentes, en particular especificando que son modificaciones que requerirán revisar sustancialmente o exhaustivamente el acuerdo de conexión.
- Se ha precisado determinados aspectos necesarios para poder llevar a cabo la evaluación de la significatividad de los módulos de generación de electricidad.

En cuanto al **capítulo tercero**, este concreta determinados aspectos relativos al procedimiento de notificación operacional de instalaciones de generación y demanda que prevén los reglamentos. El objeto de este capítulo es el de facilitar la aplicación de los reglamentos europeos, definiendo el alcance de los requisitos de información y algunos plazos, sino tratar de hacer confluir en la medida de lo posible dicho procedimiento de notificación operacional con otros procedimientos administrativos en vigor, como puede ser el de puesta en servicio, acceso y conexión o el de operación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el capítulo tercero del real decreto:

- Recoge determinados aspectos generales relativos a la notificación operacional, como son los plazos máximos de expedición de las notificaciones.
- Establece determinadas especificidades aplicables a las notificaciones operacionales de:
 - módulos de generación de electricidad con conexión en la red de transporte.
 - instalaciones de generación conectadas a la red de distribución.
 - instalaciones de distribución conectadas a la red de transporte.
 - instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte.
- Regula con mayor detalle la notificación operacional limitada, necesaria en caso de avería o pérdida significativa de las capacidades técnicas de la instalación afectada.

Las modificaciones introducidas por la disposición final en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, son las siguientes:



- En el artículo 12.4 se establece con carácter general los requisitos relativos al factor de potencia que debe cumplir el suministro a la red de la empresa distribuidora y se incluye la particularidad para las instalaciones recogidas en el ámbito del Reglamento (UE) 2013/631, de modo que podrán aplicarse factores de potencia inferiores dentro de los límites de capacidad de reactiva que se establezcan en la orden ministerial que establezca los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes.
- Análogamente, en la letra d) del artículo 14.1 se establecen, con carácter general, los requisitos referentes a las protecciones y se incluyen dos particularidades:
 - Una para las instalaciones recogidas en el ámbito del Reglamento (UE) 2013/631, de modo que deberán coordinar los valores de ajuste de los relés de mínima y máxima frecuencia de acuerdo con las capacidades técnicas exigidas en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes.
 - Una segunda de modo que, en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, los valores relativos a los requisitos de las protecciones serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes.

En cuanto a las modificaciones introducidas por disposición final segunda en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como consecuencia de la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, estas se refieren a:

- Modificaciones en las letras c), d) y e) del artículo 7 para introducir determinadas exigencias de cumplimiento de los requisitos de controlabilidad y de medida en tiempo real, de requisitos de respuesta a huecos de tensión y para ajustar el control del factor de potencia para determinadas instalaciones incluidas en los ámbitos de aplicación de los códigos de red europeos de conexión.
- Cambios en los artículos 39.1 y 40.1 relativos a los requisitos de información necesarios para las inscripciones previa y definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, adaptándolos para incluir las consideraciones necesarias relativas, según el caso a las notificaciones operacionales.
- Una modificación del artículo 41 que establece la caducidad de la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción por caducidad de la notificación operacional provisional sin haber obtenido la notificación operacional definitiva.
- Un cambio en la disposición adicional duodécima mediante la adición de un párrafo relativo a los requisitos de controlabilidad para las instalaciones o agrupaciones de instalaciones de potencia no superior a 5 MW y que se encuentren recogidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2013/631.



- Unas modificaciones de los anexos III y IX para incluir determinadas consideraciones relativas a las instalaciones recogidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2013/631.

Por su parte, las modificaciones que introduce la disposición final tercera en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, derivan de la implementación del Reglamento (UE) 2016/1388 y se centran en las exigencias de notificación operacional para los consumidores.

En cuanto a las modificaciones que introduce la disposición final cuarta en el Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, estas se refieren a:

- Modificación de los artículos 60.3, 69.3, Anexo X.1, para permitir hacer más flexible el despacho de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares incorporando la nueva situación que puede darse de determinados grupos que tiene una limitación de funcionamiento derivada del cumplimiento de normativa medioambiental. De esta forma, previa autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas, el operador del sistema podrá gestionar las horas de funcionamiento.
- Modificación del artículo 72. Las liquidaciones que realiza el operador del sistema dentro del procedimiento de liquidaciones establecido en este artículo no incorporan todos los conceptos finalmente reconocidos, siendo el más significativo el impuesto a la producción del 7%, por lo que los titulares de los grupos de producción estarían percibiendo unas cuantías inferiores a las que se reconocerían en la liquidación definitiva.

Adicionalmente, en las liquidaciones provisionales a cuenta de la definitiva que realiza, con carácter mensual, el órgano encargado de la liquidación del sector eléctrico, se están valorando las cuantías liquidadas por el operador del sistema y las cuantías del extracoste previsto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Esta comparación de cuantías liquidadas y previstas conlleva que, en algunos escenarios, los titulares de los grupos de producción estarían percibiendo unas cuantías mensuales inferiores a las que les corresponderían.

Con la modificación de este artículo se corrige esta situación de modo que la cuantía a pagar a los sujetos con cargo al sistema eléctrico tendrá en consideración la cantidad realmente aportada desde los Presupuestos Generales Del Estado.



- Modificación de la disposición transitoria primera, para dar solución a aquellas instalaciones que tenían todos los permisos e incluso habían iniciado el vertido de energía cuando se aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que introdujo la necesidad de resolución favorable de compatibilidad para obtener el derecho al régimen retributivo específico o adicional, ya que se trata de instalaciones necesarias para la cobertura de la demanda de los correspondientes sistemas no peninsulares.

III. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Para la aprobación del presente real decreto se ha cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y mediante la consulta llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Análisis de los títulos competenciales.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto de real decreto ha sido sometido a audiencia, entre otros medios, a través del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que están presentes las Comunidades Autónomas, por lo que se da por cumplida la participación de los órganos competentes de las comunidades autónomas en el trámite.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico general.

El presente real decreto no supone un impacto económico general, ya que se centra en las relaciones e intercambios de información entre titulares de instalaciones y gestores de redes. Dichas relaciones se enmarcan en los procedimientos de autorización y en su caso de acceso y de conexión de dichas instalaciones y no en la actividad económica asociada a las mismas.



Por último, conviene destacar que en caso de que hubiera un impacto económico de carácter general, éste sería en todo caso el derivado de la aprobación del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1447, cuya aplicabilidad se quiere facilitar, disposiciones ya incorporadas al cuerpo normativo español.

b) Efectos en la competencia en el mercado.

Este real decreto no presenta efectos nuevos en la competencia. En línea con lo expuesto anteriormente, en este ámbito, los efectos relativos a la competencia son en todo caso los derivados de la aprobación de Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1447, cuya aplicabilidad se quiere facilitar, disposiciones ya incorporadas al cuerpo normativo español.

c) Análisis de las cargas administrativas.

El presente real decreto no supone la generación de nuevas cargas administrativas para los sujetos afectados, ya que, como se ha mencionado anteriormente se centra en las relaciones y comunicaciones entre titulares de instalaciones y gestores de redes.

d) Impacto presupuestario.

El presente real decreto no supone incremento del gasto público.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, este real decreto no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.